

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN**

Popayán, Cauca catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: VENTA DE BIEN COMUN
Radicación: 2022-00-0113-00
Demandante: ALVARO QUINAYAS TINTINAGO Y OTROS
Demandados: ARNULFO QUINAYAS Y OTROS

OBJETO:

Viene a Despacho, la presente demanda de VENTA DE BIEN COMUN que ha presentado ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO, VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO , WILLIAM OSWALDO QUINAYAS LUCIO por intermedio de apoderada judicial, DRA.CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO contra ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO, OLGA LUCIA MUÑOZ TINTINAGO y CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO, que fuera remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad al declarar que carece de competencia en razón de la cuantía y que nos fuera adjudicada por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj , para resolver sobre su admisión en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 406 C.G.P. sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha aportado el certificado catastral, expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-25342 objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, artículo 26 del C.G.P.
- 2.- Deberá indicar el apoderado judicial, su dirección electrónica en los memoriales poder con la manifestación de que la dirección electrónica corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados– Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- En igual forma, el apoderado judicial deberá acreditar el envío por medio electrónico y físico de la demanda y de sus anexos a los demandados; Decreto 806 de 2020, con su respectiva entrega, dado que, en esta clase de asuntos, la inscripción de la demanda es una medida cautelar que no esta condicionada a ser solicitada, para que se decrete -art.409- por ello no se exime del cumplimiento del requisito antes señalado.
- 4.- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informara la forma como lo obtuvo y allegara la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1.AVOCASE el conocimiento de la presente demanda de VENTA DE BIEN COMUN adelantada por ALVARO QUINAYAS TINTINAGO Y OTROS por intermedio de

apoderada judicial Dra. CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO contra ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO, OLGA LUCIA MUÑOZ TINTINAGO Y CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO, que fuera remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por falta de competencia en razón de la cuantía.

2.-**INADMITIR** la presente demanda VENTA DE BIEN COMUN que ha presentado ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO, VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO, WILLIAM OSWALDO QUINAYAS LUCIO por intermedio de apoderada judicial, DRA.CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO contra ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO, OLGA LUCIA MUÑOZ TINTINAGO y CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

4. **RECONOCER** PERSONERIA a la doctora CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO portadora de la T.P.No.122.553 del C.S.J., correo electrónico: cyudy24@hotmail.com para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE.